



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0016/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial contra la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial contra la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 368-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor ADOLFO SALASIER SÁNCHEZ PÉREZ, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, en fecha 19 de agosto de 2013; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor ADOLFO SALASIER SÁNCHEZ PÉREZ, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, al comprobarse violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO a las filas de la Policía Nacional Dominicana del señor ADOLFO SALASIER SÁNCHEZ PÉREZ, y ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde la puesta en retiro del señor ADOLFO SALASIER SÁNCHEZ PÉREZ hasta su reintegro; CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso por ser una acción constitucional de amparo; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, LIC. ADOLFO SALASIER SÁNCHEZ PÉREZ, parte accionante, Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior del Poder Judicial, parte accionada, y a la Procuraduría General Administrativa; SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada al señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez mediante certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Este, a su vez, notificó dicho fallo a la parte recurrida, Policía Nacional y Consejo Superior Policial mediante el acto marcado con la numeración 1346/13, del protocolo del ministerial Juan A. Quezada, el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso

Los recurrentes, Jefatura de la Policía Nacional y Consejo Superior Policial, interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de noviembre de 2013.

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada, bajo el entendido de que la puesta en retiro del hoy recurrido, señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez, se hizo con apego a la ley y sin vulnerar derecho fundamental alguno. Una vez revocada la sentencia impugnada, plantean que, en el conocimiento de la acción principal, la misma sea rechazada.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Adolfo Salasier Sánchez Pérez contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, esencialmente, por los argumentos siguientes:

- a) En cuanto al retiro de las filas de la Policía Nacional, la Ley 96-04, institucional de la Policía Nacional, en el artículo 80 establece: “El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

b) El artículo 81 de la precitada Ley expresa los tipos de retiro, los cuales podrán ser de manera voluntaria o forzosa, mientras que el artículo 82 expone: “El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.

c) El Artículo 89 de la Ley 96-04, establece el trámite que debe seguirse para aplicar un retiro, expresando: Cada vez que un expediente haya sido depurado, el presidente del Comité lo remitirá al Consejo Superior Policial, quien, a su vez, lo enviará al Jefe de la Policía Nacional para que éste lo remita al Poder Ejecutivo para los fines de lugar. Párrafo.- El Poder Ejecutivo devolverá al Jefe de la Policía Nacional los expedientes sometidos a su consideración, quien le dará los trámites correspondientes.

d) Este tribunal advierte que de conformidad con la Certificación depositada por la parte accionante, expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, el señor ADOLFO SALASIER SÁNCHEZ PÉREZ, fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, sin embargo, la Ley 96-04, en el artículo 96 expresa: “Art.- 96.- Retiro por edad.- Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes. Oficiales(a) Generales 60 años; Coroneles(a) 55 años; Tenientes Coroneles(a) 52 años; Mayores(a) 49 años; Capitanes(a) 48 años; Primeros y Segundos Tenientes 47 años; Sargentos, Cabos y Rasos 45 años; Párrafo I.- EL tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Oficiales(a) Generales 35 años; Coroneles(a) 33 años; Tenientes Coroneles(a) 32 años; Mayores(a) 30 años; Capitanes(a) 28 años; 28 Primeros Tenientes 27 años; Segundos Tenientes 26 años; Sargentos, Cabos y Rasos 25 años; Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional en retiro que no hayan sido separados de las filas policiales por mala conducta, constituirán la reserva de la Policía Nacional, y estarán bajo la dirección de un Oficial General que se encuentre en retiro, el cual será elegido de acuerdo a los reglamentos que se dicten al efecto.

e) En el caso de la especie al accionante, LIC. ADOLFO SALASIER SÁNCHEZ PÉREZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo precitado, a los fines de ser colocado en retiro forzoso, en cuanto al tiempo en la institución, ni la edad correspondiente, además de que para ordenar su retiro no se cumplió con el proceso que establece la normativa que rige la materia ni existe ninguna razón ni jurisprudencia, que sustente el retiro forzoso realizado.

f) Que el artículo 6 de la Constitución Dominicana expresa: Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

g) Que el artículo 68 de la Constitución, establece: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que el artículo 256 de la Constitución Dominicana en su parte infine, expresa: “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

i) Que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, expresa que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en la especie esta Sala ha observado que la parte accionada no cumplió con el debido proceso establecido en la Ley Orgánica y en la Constitución, ni depositó ningún documento que justificara dicha actuación.

j) Que el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 9.1 reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

k) Que dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c) del artículo 29 de la Convención, según el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

l) Para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso, ya que el accionante fue retirado forzosamente sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo ésta Sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por el LIC. ADOLFO SALASIER SÁNCHEZ PÉREZ, contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, Jefatura de la Policía Nacional y Consejo Superior Policial, pretenden la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, y que como consecuencia de ello se rechace la acción primigenia. Para justificar dicha pretensión, alegan, entre otros argumentos, lo siguiente:

a) Es bien conocido por todos que el Presidente de la República detenta la autoridad máxima de las FFAA y LA POLICIA NACIONAL, que como tal sus decisiones cuando son fundadas sin violación a la ley, como el caso que nos ocupa, tienen carácter constitucional, porque así esta lo dispone.

b) Con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución (sic) el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

c) Que es evidente que la acción iniciada por el (sic) ADOLFO SALASIER SÁNCHEZ PÉREZ, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Por medio de su escrito de defensa, depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida sostiene que al recurso en cuestión debe ser declarado inadmisibles, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) Falta de formulación de agravios. Si se observa todo el contenido del recurso de revisión de la Jefatura de la Policía Nacional es fácil advertir que en el mismo no se señala cuáles son los agravios que le produce la sentencia impugnada, es decir, no se desarrolla ningún medio o motivo cuestionador de la decisión evacuada por el órgano jurisdiccional, solo aparecen algunos señalamientos vagos e imprecisos, frente a una sentencia muy bien estructurada y fundamentada, tanto en hecho como en derecho y dictada con el voto unánime de los magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que no tiene achaques ni falencias que les sean atribuibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Está claro que el recurso de revisión instaurado por la Jefatura de la Policía Nacional no cumple con las formalidades legales, específicamente con los artículos 76-4.5 y 96 de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, tanto para el procedimiento en acción de amparo como para el procedimiento del recurso de revisión.*

c) *Falta de trascendencia y/o relevancia constitucional. Ha sido juzgado que: El recurso de revisión no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No.137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales". En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En ocasión del presente recurso de revisión radicado por la Jefatura de la Policía Nacional es fácil advertir, ponderando el contenido del expediente y toda la glosa procesal, que no se ha establecido en lo más mínimo ante esa Alta Corte, las razones por las que haya quedado configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos exigidos por el Tribunal Constitucional.

6. Intervención del procurador general administrativo

Por medio de su escrito de defensa, que fue depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), el procurador general administrativo presentó las conclusiones siguientes:

ÚNICO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haberse interpuesto conforme la ley y en consecuencia revocar la Sentencia No. 368-2013 emitida en fecha 10 de Octubre del 2013, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso, son las siguientes:

1. Copia de la certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), en la que formaliza el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez.
2. Copia de la solicitud de certificación en la que se haga constar si hubo investigación previa al retiro forzoso del señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez.

Expediente núm. TC-05-2014-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial contra la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del acta de la segunda reunión extraordinaria – agosto 2010 y su Resolución núm. 001 del Consejo Superior Policial. Remitida el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).
4. Copia de la Certificación núm. 15304, de fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.
5. Copia del telefonema oficial, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), expedido por el jefe de la Policía Nacional de entonces, licenciado José Armando Polanco Gómez, mayor general P. N
6. Copia del Acta de nacimiento registrada con el núm. 962, libro 260, folio 164 del año 1970, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta circunscripción del Municipio Santo Domingo Este.
7. Certificación expedida por la Fiscalía del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de julio de dos mil trece (2013), declarando que el señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez no tiene caso penal judicializado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la puesta en retiro forzoso con beneficio de pensión, del coronel (r) Adolfo Salasier Sánchez Pérez, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), bajo el alegato de su antigüedad en el cargo.

Expediente núm. TC-05-2014-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial contra la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante dicha decisión, el señor Sánchez Pérez accionó en amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de agosto de 2013, obteniendo como resultado la Sentencia núm. 368-2013, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), que acogía el amparo y ordenaba su inmediato reintegro.

No conformes con esta decisión, la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial recurrieron en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal, bajo el entendido de que la decisión que ellos habían tomado de poner en retiro forzoso al hoy recurrido no conculcaba ninguno de sus derechos fundamentales.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Plazo de interposición del recurso

a. El artículo 95 de la Ley 137-11, del 2011, señala: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre del 2012, al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

Expediente núm. TC-05-2014-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial contra la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sentencia núm. 368-2013, de fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo, fue notificada al recurrente el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (7 de noviembre del 2013) y la de interposición del presente recurso (15 de noviembre del 2013) y excluyendo los días *a quo* (7 de noviembre) y *ad quem* (15 de noviembre), así como los días sábado 9 y domingo 10 de noviembre, se advierte que transcurrieron justamente cinco (5) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión, el mismo se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

11. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo

Respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, debe ser analizada la configuración del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11¹ cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)². En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este Tribunal entiende que en este caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que el desarrollo

¹ Artículo 100: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

² En esa decisión, el Tribunal expresó que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presente caso permitirá al Tribunal continuar el desarrollo de su jurisprudencia en torno a la garantía del debido proceso en sede administrativa.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 368-2013, de fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acoge una acción de amparo orientada a la anulación del retiro forzoso del actual recurrido, en la que se alega que dicho retiro forzoso constituye una violación a sus derechos fundamentales.

b. Este tribunal ha podido advertir del examen de los documentos depositados en el presente expediente, que la parte recurrida fue puesta en retiro forzoso, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), cuando le es notificada por un telefonema de esa fecha su puesta en retiro, y es esta la fecha en la que el recurrido toma conocimiento de su desvinculación de la institución policial.

c. El tribunal a quo, como se advierte, incurrió en un desconocimiento del hecho que puso fin a la relación laboral subsistente entre la Policía Nacional y el actual recurrido, pues se trata de un hecho único y de efectos inmediatos (su puesta en retiro forzoso); por tanto, la comunicación de este hecho mediante el referido telefonema del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional del 13 de junio de 2011. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0364/15 del 14 de octubre del 2015, en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en el precedente anteriormente citado, lo siguiente:

...este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.” (Sentencia TC/0364/15 del 14 de octubre del 2015 del Tribunal Constitucional)

d. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del computo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010), actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida Sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria (19 de agosto del 2013), transcurrieron dos (2) años, once (11) meses y dos (2) días, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo originarias por prescripción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, contra la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, contra la Sentencia núm. 368-2013, de fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), por interpretar erróneamente el hecho que constituye el punto de partida del plazo de prescripción establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles por prescripción la acción de amparo, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), incoada por Adolfo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salasier Sánchez Pérez contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional y Consejo Superior Policial; a la parte recurrida, señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario